

21549 RESOLUCION de 12 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo para la actividad de Fútbol Profesional.

Visto el texto del Convenio Colectivo por el que se determinan las condiciones de trabajo para la actividad de Fútbol Profesional, que fue suscrito con fecha 11 de junio de 1992, de una parte, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), en representación de los Clubes, y de otra, por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), en representación de estos deportistas profesionales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer sus publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE FÚTBOL PROFESIONAL.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritas a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Artículo 2. AMBITO PERSONAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los Futbolistas Profesionales que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club, Entidad o Sociedad Anónima Deportiva, a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1.006/1985, de 26 de Junio.

Artículo 3. AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todos los Futbolistas, Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas del Estado Español, establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que estén dentro de su ámbito funcional.

Artículo 4. VIGENCIA

El presente Convenio comenzará su vigencia el día uno de Junio de 1992, finalizando, salvo prórroga del mismo, el día treinta y uno de Mayo de 1995, con independencia de la fecha de su publicación en el B. O. E., salvo las compensaciones de Formación y Preparación y el Fondo de Garantía Salarial, que se aplicará con efectos de la temporada 1991/1992.

Artículo 5. DENUNCIA Y PRORROGA

El presente Convenio quedará prorrogado por periodos iguales al de su duración inicial, si no ha sido denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación a la fecha de su finalización o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 6. COMISION PARITARIA

Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en Madrid, indistintamente, en las sedes de la Asociación de Futbolistas Españoles y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, según a quien corresponda, en ese momento, la Presidencia de esta Comisión, sin perjuicio de que tenga validez la reunión, cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

Estará compuesta por seis representantes que designarán por mitad las partes negociadoras del presente Convenio, actuando como Presidente, alternativamente, un representante de cada una de las partes designado para cada reunión, y de Secretario el que sea designado por la parte que no ostente la Presidencia.

La Comisión se reunirá cuantas veces sean necesarias a instancia de cualquiera de las partes para solventar cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de este Convenio.

De cada reunión se levantará el Acta oportuna, siendo los acuerdos que en ella se alcancen por mayoría simple, vinculantes para ambas partes. Cuando no pudiere obtenerse esta mayoría, podrá designarse, de mutuo acuerdo, un árbitro ajeno a la Comisión que decidirá de manera vinculante para ambas partes.

Sus funciones serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de las cláusulas de este acuerdo.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Cuántas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del acuerdo.
- Las que se atribuyen expresamente en el presente Convenio.
- Estudio del futuro marco del Régimen Disciplinario.
- Creación de una Comisión de ayuda a la contratación de Futbolistas.

CAPITULO II

JORNADA, HORARIO, DESCANSO Y VACACIONES

Artículo 7. JORNADA

La jornada del Futbolista Profesional comprenderá la prestación de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del Club, Entidad o Sociedad Anónima Deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma, en ningún caso superará las siete horas del día, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 8. HORARIO

El tiempo que el Futbolista se encuentra bajo las órdenes del Club, Sociedad Anónima Deportiva o sus representantes, comprenderá:

a) ENTRENAMIENTOS

Serán decididos por el Club, Sociedad Anónima Deportiva o Entrenador y comunicados a los Futbolistas con la necesaria antelación.

Los entrenamientos se realizarán en forma colectiva, salvo los casos de recuperación por enfermedad, lesión u otra causa justificada que deberá ser notificada por escrito al Futbolista.

b) CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS

El Futbolista queda obligado a realizar las concentraciones que establezca el Club o Sociedad Anónima Deportiva, siempre que no excedan de las 36 horas inmediatamente anteriores a la de comienzo del partido, cuando se juegue en campo propio. Si se jugase en campo ajeno, la concentración no excederá de 72 horas (incluido el tiempo de desplazamiento), tomando igualmente de referencia la de comienzo del partido.

c) OTROS MENESTERES

Comprenden la celebración de reuniones de tipo técnico, informativo, sauna y masaje, que deberán ser comunicadas al Futbolista con la debida antelación.

Artículo 9. DESCANSO SEMANAL

Los Futbolistas disfrutarán de un descanso semanal mínimo de día y medio, del que, al menos, un día será disfrutado de forma continuada, a partir de las cero horas, dejándose al acuerdo de las partes el disfrute del medio día restante, que tampoco podrá ser fraccionado.

Artículo 10. VACACIONES

Los Futbolistas tienen derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, o de la parte proporcional que les corresponda cuando tengan antigüedad inferior a un año en el Club o Sociedad Anónima Deportiva; y de los que al menos 21 serán disfrutados de forma continuada y el resto cuando las partes lo acuerden. En caso de desacuerdo, se disfrutarán los 30 días de forma continuada.

En ningún caso podrá sustituirse el período vacacional por compensación económica.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el año para el cómputo de las vacaciones se contará desde la fecha de comienzo de la relación laboral.

Artículo 11. OTROS DIAS DE DESCANSO Y PERMISOS ESPECIALES

Los Futbolistas Profesionales disfrutarán de los días de descanso que establezca el calendario laboral de cada año, a excepción de aquéllos que coincidan con un partido de fútbol o en las 48 horas anteriores, si se jugase en campo propio, o 72 horas, si se jugase en campo ajeno, en cuyo caso será trasladado su disfrute a otro día de la semana, de mutuo acuerdo.

No se programarán partidos de competiciones oficiales o de cualquier otro tipo, así como ninguna de las actividades a que se refiere el art. 8 del presente Convenio los días 26 y 27 de Diciembre de 1.992; 25 y 26 de Diciembre de 1.993; 24, 25 y 31 de Diciembre de 1.994 y 1 de Enero de 1.995.

En cuanto a otros permisos especiales, se estará a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

CONTRATO DE TRABAJO, MODALIDADES, PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 12. CONTRATO DE TRABAJO

Los contratos de trabajo que suscriban los Futbolistas Profesionales y los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas, deberán ajustarse a las prescripciones que se establecen en el artículo 3 del Real Decreto 1.006/1985, de 26 de Junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales. Se formalizarán por sextuplicado ejemplar, de los cuales, un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, un tercero para la L.N.F.P., un cuarto para la A.F.E., el quinto para la R.F.E.F. y el sexto para el I.N.E.M.

(Se une, como anexo al presente Convenio, el modelo de contrato-tipo).

Artículo 13. PERÍODO DE PRUEBA

Únicamente podrá establecerse por escrito un período de prueba en aquellos contratos de trabajo celebrados una vez iniciada la competición oficial. Dicho período de prueba no podrá durar más de quince días, y quedará extinguido si el Futbolista participa en cualquier competición oficial.

Artículo 14. DURACION DEL CONTRATO

El contrato suscrito entre Club ó Sociedad Anónima Deportiva y Futbolista Profesional tendrá siempre una duración determinada, bien porque exprese la fecha de finalización, bien porque se refiera a una determinada competición o número de partidos. En el primer supuesto, se entenderá finalizado, sin necesidad de previo aviso, el día señalado. En el segundo supuesto, se entenderá finalizado el día en que se celebre el último partido de competición de que se trate, siempre que el Club ó Sociedad Anónima Deportiva participe en el mismo.

De mutuo acuerdo entre el Club ó Sociedad Anónima Deportiva y el Futbolista, podrá prorrogarse el contrato, en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 6 del Real Decreto 1.006/1985, de 26 de Junio.

Artículo 15. CESIONES TEMPORALES

Durante la vigencia de un contrato, el Club ó Sociedad Anónima Deportiva podrá ceder temporalmente a otro, los servicios de un Futbolista Profesional, siempre que éste acepte expresamente dicha cesión temporal.

En ningún caso la cesión temporal podrá ser por un período superior al tiempo que reste de vigencia al contrato de dicho Futbolista con el Club ó Sociedad Anónima Deportiva cedente.

La cesión deberá constar necesariamente por escrito, en el que se especificarán las condiciones y tiempo de la cesión, respecto de los que se considerará subrogado el cesionario, respecto del cedente. En el supuesto de que sólo constare la cesión, se entenderá que el cesionario se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente. En todo caso, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

Artículo 16. CONTRAPRESTACION ECONOMICA POR CESION TEMPORAL

En el supuesto de que la cesión se realizara mediante contraprestación económica, pactada entre cedente y cesionario, el Futbolista Profesional tendrá

derecho a percibir, como mínimo, el 15% del precio pactado, que deberá ser satisfecho por el Club ó Sociedad Anónima Deportiva cesionaria, en el momento de la aceptación por el Futbolista de la cesión. En el supuesto de que no se pactara cantidad alguna, el Futbolista tendrá derecho a percibir como mínimo el importe que resulte de dividir por doce la totalidad de las retribuciones percibidas del Club ó Sociedad Anónima Deportiva en la temporada inmediata anterior, multiplicado por 1,5.

Artículo 17. EXTINCION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CESION DEFINITIVA

Durante la vigencia de un contrato, el Club ó Sociedad Anónima Deportiva y el Futbolista Profesional podrán acordar la terminación del mismo, siempre que aquél haya concertado con otro club la cesión definitiva de los derechos contractuales que ostenta sobre el Futbolista, y siempre que éste acepte, expresamente, dicha cesión definitiva.

En este supuesto, el Convenio de cesión definitiva constará por escrito, en el que como mínimo figuren los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas intervinientes, el precio de la cesión, la aceptación expresa del Futbolista cedido, y su voluntad de dar por concluido el contrato en vigor con el Club ó Sociedad Anónima Deportiva cedente.

El Futbolista tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15% del precio de dicha cesión, que deberá ser pagada por el Club ó Sociedad Anónima Deportiva adquirente de los derechos, en todo caso.

Artículo 18. COMPENSACION POR PREPARACION O FORMACION

La L.N.F.P. y la A.F.E. de acuerdo con el artículo 14.1. del Real Decreto 1.006/85, de 26 de Junio, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales conviene establecer para el caso de que, tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido, el futbolista profesional estipulase un nuevo contrato con otro club, que éste deberá abonar al club de procedencia la compensación que libremente haya fijado en las listas de compensación, al final de temporada.

A tal efecto, el Club de procedencia deberá notificar al jugador, a la L.N.F.P. y a la A.F.E. antes del 15 de Junio de cada año salvo los Clubes que se encuentran en competición oficial, que deberán hacerlo dentro de los 10 días siguientes a la celebración del último partido en que hayan participado, su inclusión en la Lista de Compensación, y el importe fijado.

En ningún caso podrá incluirse a un jugador profesional en la lista de Compensación, cuya edad sea igual ó superior a 25 años, al 30 de Junio del año en que se incluya.

Artículo 19

El Club que contrate los servicios de un jugador Profesional incluido en la lista de Compensación, deberá presentarlo en la L.N.F.P., y acreditar haber satisfecho la compensación establecida, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de contratación.

Todo contrato especificará con carácter obligatorio, una condición suspensiva de validez del mismo, en el sentido de que se acredite, en el plazo señalado en el párrafo anterior, haber satisfecho dicha compensación.

Artículo 20

En el supuesto de que un jugador sujeto a Compensación no fuese contratado por ningún Club, tendrá derecho a seguir en el Club de procedencia, y éste obligación de ofrecerle nuevo contrato por una temporada, en los términos establecidos en el contrato finalizado, y referidos a la última temporada, incrementando sus retribuciones en el 7% de la cantidad fijada en la Lista de Compensación, más el I.P.C. de los doce meses anteriores, aplicado al contrato finalizado.

Este derecho deberá ejercitarse 25 días antes del inicio de la competición oficial.

Artículo 21

En el supuesto de que el jugador realice contrato con un nuevo Club estando incluido en la Lista de Compensación, tiene derecho a percibir el 15% de la citada compensación a la perfección del contrato.

Artículo 22

Un Club no podrá incluir a un jugador en la Lista de Compensación, si le adeuda cantidad alguna, el último día hábil del mes de junio del año en que le incluya, salvo que tuviese pactada la liquidación de los haberes con fecha posterior.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 23. SALARIO

Las retribuciones que perciban los Futbolistas Profesionales serán consideradas a todos los efectos como salario, a excepción de aquellos conceptos que estén excluidos de tal consideración por la legislación vigente.

Artículo 24. CONCEPTOS SALARIALES

Los conceptos salariales que constituyen la retribución de un Futbolista Profesional son: Prima de Contratación o Fichaje, Prima de Partido, Sueldo Mensual, Pagos Extraordinarios, Plus de Antigüedad y Derechos de Explotación de Imagen.

Artículo 25. RETRIBUCION MINIMA GARANTIZADA

Cada Futbolista Profesional que participe en cualquiera de las Divisiones que se indican en el Anexo II del presente Convenio, deberá percibir como mínimo, por cada año de vigencia de su contrato, las cantidades que en dicho anexo se mencionan, para cada División:

Dicha retribución mínima garantizada respetará, en todo caso, lo establecido en el artículo 30 del presente convenio.

La Retribución Mínima Garantizada se entiende referida a cada Temporada, por lo que el Futbolista Profesional cuya permanencia en el Club ó Sociedad Anónima Deportiva sea inferior, se le garantiza la parte proporcional que le corresponda en razón al tiempo efectivo de prestación de sus servicios.

Artículo 26. PRIMA DE CONTRATACION O FICHAJE

Es la cantidad estipulada de común acuerdo entre Club o Sociedad Anónima Deportiva y Futbolista Profesional, por el hecho de suscribir el Contrato de Trabajo.

Su cuantía deberá constar por escrito en el mismo, así como los periodos de pago.

En el supuesto de que no pudiera determinarse la cantidad imputable a cada año de vigencia del Contrato, cuando éste sea superior a uno, se entenderá que es igual al cociente que resulte de dividir la cantidad estipulada por los años de vigencia inicialmente pactados.

Artículo 27. PRIMA DE PARTIDO

La cuantía y condiciones de percepción de esta prima se pactará por cada Club o Sociedad Anónima Deportiva con su plantilla de Futbolistas Profesionales o con cada Futbolista Profesional de forma individual, y deberá constar siempre por escrito, firmado por el representante del Club ó Sociedad Anónima Deportiva y el Futbolista o representante de la plantilla.

Artículo 28. SUELDO MENSUAL

Es la cantidad que percibe el Futbolista Profesional con independencia de que participe o no en los partidos que aquél dispute. Deberá fijarse con carácter inexcusable en el contrato que suscriban ambas partes, o en el Convenio que se establezca entre cada Club ó Sociedad Anónima Deportiva y sus respectivas plantillas, para la fijación de la cuantía que corresponda a cada temporada.

Cada Futbolista Profesional percibirá, cada año de vigencia de su contrato, doce sueldos mensuales de una cuantía mínima de:

Temp. 92/93 - 130.000 ptas./mes.....	1ª División
90.000 ptas./mes.....	2ª A División
Temp. 93/94 - 140.000 ptas./mes.....	1ª División
100.000 ptas./mes.....	2ª A División
Temp. 94/95 - 150.000 ptas./mes.....	1ª División
110.000 ptas./mes.....	2ª A División

Los Futbolistas Profesionales cuya permanencia en el Club ó Sociedad Anónima Deportiva sea inferior a un año, tendrán derecho a percibir la parte proporcional que les corresponda en razón al tiempo de prestación de sus servicios.

Artículo 29. PAGAS EXTRAORDINARIAS

Los Futbolistas Profesionales, tendrán derecho a percibir cada temporada, además de los 12 sueldos mensuales, dos pagas extraordinarias, por importe cada una de ellas del sueldo mensual pactado, incrementado con el Plus de Antigüedad.

En cualquier caso, la cuantía de cada una de dichas pagas no podrá ser inferior al sueldo mensual mínimo del artículo anterior, incrementado en su caso, con el Plus de Antigüedad.

Dichas pagas extraordinarias serán satisfechas durante los veinte primeros días de los meses de Junio y Diciembre.

Los Futbolistas con permanencia inferior a una temporada, tendrán derecho a percibir la parte proporcional correspondiente.

Artículo 30. PLUS DE ANTIGÜEDAD

Es la cantidad que percibe el jugador por cada dos años de permanencia en el mismo Club ó Sociedad Anónima Deportiva. Su importe será equivalente, con dos años de permanencia, al CINCO POR CIENTO (5%) del sueldo mensual que perciba de su equipo, con los límites señalados en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

El devengo del citado "Plus de Antigüedad" no será absorbible ni compensable con las mejoras que por cualquier otro concepto vinieran concediendo los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas a sus Futbolistas.

A los efectos de este artículo, en caso, de que no pudiera establecerse el sueldo mensual, se estará al mínimo establecido por el artículo 28.

Artículo 31. OTRAS RETRIBUCIONES

Los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas y Futbolistas podrán pactar cualquier forma de retribución distinta de la señalada en los artículos anteriores, siempre que no suponga cuantía inferior a los mínimos establecidos en el presente Convenio, teniendo en cuenta que el Plus de Antigüedad no será nunca absorbible ni compensable.

Artículo 32. DERECHO DE EXPLOTACION DE IMAGEN

Es la cantidad que percibe el Futbolista por la utilización de su imagen por el Club ó Sociedad Anónima Deportiva con fines publicitarios. Siempre deberá constar por escrito, ya sea a nivel individual o de la plantilla del Club ó Sociedad Anónima Deportiva.

Artículo 33. RETRIBUCION DE VACACIONES

El Futbolista Profesional percibirá durante el periodo de vacaciones el importe correspondiente al sueldo mensual incrementado, en su caso, por el Plus de Antigüedad.

Artículo 34. RECIBO DE SALARIOS

Los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas sujetos al presente Convenio deberán realizar el pago de las retribuciones pactadas, en los recibos oficiales de salarios, según modelo aprobado por la vigente legislación laboral, haciendo entrega de una copia firmada al Futbolista Profesional.

Artículo 35. PAGO DE SALARIOS

Cuando no se haya especificado el día de pago de las retribuciones pactadas, se entenderá como tal el siguiente:

Prima de Contratación ó de Fichaje: Al término de cada temporada, y siempre antes del 30 de Junio. Cuando la prima se refiera a periodos superiores a un año, se dividirá el importe por el número de años, para determinar la cantidad adecuada a cada temporada.

Prima por partido: Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su devengo.

Sueldo mensual: Dentro de los cinco últimos días de cada mes.

El Club ó Sociedad Anónima Deportiva podrá optar por pagar en efectivo, mediante talón bancario o transferencia a la cuenta corriente que indique el Futbolista Profesional, las retribuciones correspondientes.

Artículo 36. PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Es el premio que se concede al Futbolista a la extinción de su relación contractual con el Club ó Sociedad Anónima Deportiva cuando ha permanecido en el mismo equipo durante los años que a continuación se indican:

Cuando el Futbolista haya militado nueve o más temporadas, el Club ó Sociedad Anónima Deportiva viene obligado a satisfacerle SEIS MILLONES DE PESETAS BRUTAS (6.000.000.-Ptas.). Si llevara ocho, siete ó seis temporadas, percibirá por este concepto 3,5, 2,5 Y 1,5 millones de pesetas brutas, respectivamente.

A los efectos del cómputo de la antigüedad, se considerarán como años de servicio, los del Servicio Militar y los que el Futbolista haya podido estar en situación de cedido.

Artículo 37. SERVICIO MILITAR

Los Futbolistas que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar obligatorio o voluntario, o Servicio Social sustitutorio, con contrato en vigor y en situación de no cedidos, percibirán, al menos, el salario mensual y las pagas extraordinarias garantizadas en este convenio, así como el Plus de Antigüedad si les correspondiese.

Artículo 38. RETRIBUCIONES DURANTE I.L.T.

El Futbolista Profesional que durante la vigencia del contrato incurriera en baja por I.L.T., por cualquier causa, tendrá derecho a que el Club ó Sociedad Anónima Deportiva le complete la prestación de la Seguridad Social ó Mutua Patronal hasta el 100% de sus retribuciones, manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del periodo contractual.

Artículo 39. INDEMNIZACION POR MUERTE O LESION INVALIDANTE PARA LA PRACTICA DEL FUTBOL

Con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al Futbolista Profesional o sus herederos, como consecuencia de accidente con resultado de muerte o lesión que le impida continuar su actividad de Futbolista Profesional, y siempre que dicho suceso sea consecuencia directa de la práctica de fútbol bajo la disciplina del Club ó Sociedad Anónima Deportiva, éste deberá indemnizarlo, en su caso a los herederos, con una cuantía igual a 8.000.000.- de Pesetas.

Artículo 40. PARTIDO A BENEFICIO DE A.F.E.

Durante la vigencia del presente Convenio, se celebrará anualmente un partido cuyos beneficios económicos se destinarán a A.F.E., y en el que se enfrentarán una selección de Futbolistas de 1ª División, contra otro equipo que proponga A.F.E.; la fecha del partido se incluirá en el Calendario de Competición Oficial de Liga a presentar a la R.F.E.F. para su aprobación.

Cada Club ó Sociedad Anónima Deportiva habrá de ceder para tal fin al menos un Futbolista de los propuestos por A.F.E.

Artículo 41. ACCESO A LOS CAMPOS

Durante la vigencia del presente Convenio, los Futbolistas Profesionales de 1ª y 2ª A Divisiones afiliados a A.F.E., tendrán libre acceso a cualquier partido amistoso o de competición en que intervenga el equipo afiliado.

A tal efecto la A.F.E. confeccionará un carnet, visado por la L.N.F.P. y que deberán presentar en el momento de acceder al estadio.

Con independencia de lo anterior, los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas pondrán a disposición de los Futbolistas de sus plantillas y sus familiares directos, un mínimo de veinte localidades de asiento, o habilitarán un palco para cubrir este fin.

Artículo 42.

La L.N.F.P., cede a A.F.E. con carácter exclusivo, y a los únicos efectos de su utilización por parte de ésta con fines comerciales para la venta de colecciones de cromos, la imagen de los distintivos, nombre y emblema de sus Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas afiliados, siempre que sean utilizados conjuntamente con los Futbolistas de cada plantilla de los respectivos Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas, al momento de su publicación.

A estos efectos se entenderá por colección de cromos las que únicamente puedan venderse ensobradas en los canales tradicionales de quioscos o librerías acompañados de su album para colecciones, no pudiendo ser utilizados ni el album ni los cromos para acciones promocionales referidas a servicios o productos de consumo.

No obstante lo anterior, la L.N.F.P. podrá utilizar, con carácter exclusivo, el nombre y la imagen de los Futbolistas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas de Primera y Segunda A Divisiones, para su reproducción mediante cromos en relación con la autorización de un máximo de tres licencias, necesariamente promocionales, por cada una de las temporadas de vigencia de este Convenio, si bien, no podrán salir al mercado, en ningún caso, durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 1 de Julio a 15 de Septiembre de cada temporada.

La L.N.F.P. entregará a AFE el 25 por 100 de todos los beneficios que obtenga de la explotación del balón utilizado oficialmente en la Competición Nacional de Liga.

CAPITULO V

DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 43. LIBERTAD DE EXPRESION

Los Futbolistas Profesionales tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre cualquier materia, y en especial sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las que se deriven de la Ley y el respeto a los demás.

Artículo 44. DERECHOS SINDICALES

Los Futbolistas Profesionales tendrán derecho a desarrollar, en el seno de los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas a que pertenezcan, la actividad sindical reconocida por la legislación vigente en la materia. A estos efectos, podrán elegir a los componentes de la plantilla que les representen ante el Club ó Sociedad Anónima Deportiva para tratar las materias relacionadas con su régimen laboral y condiciones en que se desarrolla.

Los Futbolistas Profesionales, afiliados a la A.F.E. y pertenecientes a plantillas de equipos de la L.N.F.P., podrán constituir secciones sindicales en los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas en que presten sus servicios, representados, a todos los efectos, por dos delegados sindicales.

Los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas deberán poner a disposición de los Futbolistas, en los vestuarios, un Tablón de Anuncios, que esté en lugar visible, que podrá ser utilizado por aquéllos para sus comunicados sindicales o de interés para la plantilla.

Se establece un canon de negociación del Convenio, a favor de A.F.E. y que será abonado por cada Futbolista incluido en el ámbito de aplicación del mismo, antes del día 30 de Septiembre del año en curso, salvo negativa expresa y por escrito del Futbolista.

Dicho canon será de 50.000.- pesetas por Futbolista de 1ª División y 35.000.- pesetas, por Futbolista de 2ª División, entendiéndose la pertenencia a dichas divisiones con la fecha de inicio de vigencia del presente Convenio.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 45. COMPOSICION DE PLANTILLAS

Los equipos pertenecientes a la L.N.F.P. deberán tener unas plantillas integradas por Futbolistas Profesionales con licencia federativa "P" exclusivamente.

Excepcionalmente, dichos equipos podrán tener hasta un total de dos Futbolistas con licencia federativa "A", los cuales podrán ser intercambiados por otros de la misma calificación hasta un máximo de seis, pudiendo ambos ser alineados, cada uno de ellos, hasta un total de cinco partidos de competición oficial o de 220 minutos durante un máximo de diez partidos. La alineación en un sexto partido o por más de 220 minutos durante un máximo de diez partidos, de cualquiera de ellos, dentro de la misma temporada, obligará al Club ó Sociedad Anónima Deportiva en el que preste sus servicios a presentar a la Liga para su tramitación ante la R.F.E.F. la correspondiente licencia federativa "P" y el Contrato. En caso de incumplimiento por el Club ó Sociedad Anónima Deportiva de esta obligación, se llevará a efecto por la propia LIGA, una vez formulada denuncia ante la Comisión Paritaria, no pudiendo el Club ó Sociedad Anónima Deportiva infractor incluir a ese Futbolista en la Lista de Compensación.

Artículo 46. DERECHO SUPLETORIO

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.006/1985, de 26 de Junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales, y en su defecto por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los Deportistas Profesionales.

Artículo 47. FONDO SOCIAL

La L.N.F.P. entregará a la Asociación de Futbolistas Españoles por cada temporada de vigencia del presente Convenio para que ésta los destine a los fines benéficos y de seguros que determine, las siguientes cantidades:

TEMPORADA 92/93	90.000.000.- PTAS.
TEMPORADA 93/94	100.000.000.- PTAS.
TEMPORADA 94/95	110.000.000.- PTAS.

Artículo 48. CALENDARIO DE COMPETICION

Durante la vigencia del presente Convenio ambas partes se comprometen a elaborar de mutuo acuerdo el Calendario de Competición Oficial a presentar a la R.F.E.F., para su aprobación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En el supuesto de que la Jurisdicción Laboral declare la improcedencia de alguna de las cláusulas pactadas, quedará sin efecto la totalidad del Convenio, debiendo ser negociado íntegramente.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Excepcionalmente la L.N.F.P. se hará cargo del pago de las cantidades adeudadas por el Orihuela C.F. a los futbolistas profesionales, denunciadas ante la Comisión Mixta AFE-LNFP al finalizar la Temporada 1990/1991.

Dicho pago se llevará a cabo en tres plazos iguales los días 30 de Junio de 1992, 30 de Junio de 1993 y 30 de Junio de 1994.

DISPOSICION FINAL

La L.N.F.P. y la A.F.E. acuerdan dar una vigencia temporal coincidente con la del Convenio a lo pactado en los artículos 18 y 22, ambos inclusive, artículo 47 y Anexo III del mismo:

En consecuencia, quedarán sin efecto dichos artículos y Anexo, el uno de Junio de 1.995 sin que puedan ser aplicables desde entonces en tanto se establece mediante acuerdo expreso su sustitución o prórroga.

Madrid, once de Junio de mil novecientos noventa y dos.

A N E X O I

MODELO DE CONTRATO TIPO (Art. nº 12)

Lugar y fecha de la Contratación.

REUNIDOS

DE UNA PARTE: El Club ó Sociedad Anónima Deportiva con domicilio social en calle nº, representado en este acto por D. y D., en sus calidades de PRESIDENTE Y SECRETARIO, respectivamente. En adelante el Club ó Sociedad Anónima Deportiva.

DE OTRA PARTE: D. de años, de estado civil, con D.N.I. (o Pasaporte) nº, con domicilio en En adelante, el Futbolista.

Ambas partes, de común acuerdo, convienen suscribir el presente CONTRATO DE TRABAJO, que se regirá por lo dispuesto en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente contrato tiene por objeto la prestación de los servicios profesionales del Futbolista por cuenta del Club ó Sociedad Anónima Deportiva, durante el tiempo y con las retribuciones y demás condiciones que se estipulan en el mismo.

SEGUNDA.- El presente contrato tendrá una duración de (siempre determinada), comenzando su vigencia el día y finalizando el día.

TERCERA.- El Futbolista percibirá del Club ó Sociedad Anónima Deportiva como contraprestación económica por la prestación de sus servicios las siguientes retribuciones:

- 1º PRIMA DE CONTRATO
2º SUELDO MENSUAL
3º PRIMAS POR PARTIDO
4º OTRAS RETRIBUCIONES (premio de Antigüedad, Derecho de Imagen, etc)

En cualquier caso, el Futbolista percibirá como mínimo, la Retribución Mínima Garantizada, de acuerdo con el Convenio Colectivo vigente.

CUARTA.- El Futbolista deberá, en el plazo de 15 días, a partir de la firma del presente contrato, someterse a examen médico por los facultativos que designe el Club ó Sociedad Anónima Deportiva, a efectos de su aptitud para el desempeño del Fútbol, realizando las pruebas que al efecto se le indiquen.

En el supuesto de que el examen médico diera resultado negativo, circunstancia que deberá comunicarse al Futbolista en los cinco días siguientes al

indicado, se tendrá por no suscrito el presente contrato, sin que ello dé lugar a indemnización para ninguna parte.

QUINTA.- El Futbolista declara conocer, y en su caso, el Club ó Sociedad Anónima Deportiva facilitará, los Reglamentos y Normas Deportivas del fútbol, así como no tener ficha suscrita con otro Club ó Sociedad Anónima Deportiva.

SEXTA.- En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.006/1985 de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales, Convenio Colectivo Vigente y demás normas de aplicación.

OTRAS CLAUSULAS

Y en prueba de conformidad, ambas partes lo firman, y rubrican, por sextuplicado, a un sólo efecto, en el lugar y fecha indicados. (Entregar un ejemplar a: Futbolista, Club ó Sociedad Anónima Deportiva, R.F.E.F., L.N.F.P., A.F.E. I.N.E.M.)

A N E X O II

SUELDO MINIMO GARANTIZADO

A los Futbolistas Profesionales, afectados por el presente Convenio, se les garantizará por todos los conceptos unas retribuciones mínimas por temporada, según participen en 1ª y 2ª Divisiones, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 25 del Convenio, y cuya cuantía es:

Table with 2 columns: Temporada and Salario. Rows include Temporada 92/93, 93/94, and 94/95 for 1ª and 2ª Division.

Dentro de las cantidades establecidas en el apartado anterior se incluirán en concepto de sueldo mensual, los siguientes mínimos:

Table with 2 columns: Temporada and Salario. Rows include Temporada 92/93, 93/94, and 94/95 for 1ª and 2ª Division.

Dichas cantidades se entienden devengadas siempre que el Futbolista Profesional participe durante la temporada en la misma división. En el supuesto de que variara la división, durante la misma temporada, tendrá derecho a percibir la parte proporcional que le corresponda, en función del tiempo de permanencia en cada división.

El Futbolista en edad comprendida entre 16 y 18 años que actúe en los equipos de la L.N.F.P. tendrá derecho a percibir el Salario Mínimo interprofesional vigente en cada momento, y con independencia de la División en que participe.

A N E X O III

FONDO DE GARANTIA SALARIAL

La L.N.F.P. garantiza el pago de las deudas que los clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas mantengan con sus futbolistas Profesionales, correspondientes a las temporadas 1.991/1.992, 1.992/1.993 y 1.993/1.994, mediante la constitución de un Fondo de Garantía Salarial, que abonará las cantidades adeudadas de acuerdo con las siguientes condiciones:

PRIMERA.- TITULARES DEL DERECHO

Podrán percibir las prestaciones del Fondo, todos los Futbolistas Profesionales vinculados con los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la L.N.F.P., que tengan reconocido su crédito conforme a la Norma Tercera.

SEGUNDA.- CUANTIA DE LA PRESTACION

La cuantía será igual al importe del crédito que ostente el Futbolista Profesional, siempre que no supere el 300% del sueldo mínimo garantizado por el presente Convenio Colectivo y según la división en que participe o haya participado el Futbolista y que dio origen al crédito, en cuyo caso, este será el máximo que podrá percibir, sin perjuicio de que pueda formular reclamación judicial por la diferencia.

TERCERA.- RECONOCIMIENTO DEL CREDITO

Se entenderá reconocido el crédito a favor del Futbolista cuando así se determine por la Comisión Mixta A.F.E.- L.N.F.P. encargada de las reclamaciones económicas, e independientemente, de las medidas que se puedan tomar respecto al Club ó Sociedad Anónima Deportiva deudora.

CUARTA.- PLAZO

El plazo para solicitar las prestaciones del Fondo será de SEIS MESES a partir de la fecha en que concurrán las circunstancias previstas en la norma precedente.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO

Cualquier Futbolista Profesional que se considere titular de un crédito y dentro del plazo señalado en la norma anterior, podrá dirigir escrito a través de A.F.E. a la Comisión Mixta A.F.E.- L.N.F.P., en solicitud de abono de las cantidades adeudadas, que dará traslado de la misma a la L.N.F.P.

Al escrito de solicitud, cuyo modelo se acompaña en el presente Convenio, deberán adjuntarse necesariamente, los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia del D.N.I.
- 2.- Copia de la Resolución de la Comisión Mixta.

SEXTA.- RESOLUCION.

Examinada la solicitud por el Comité Ejecutivo de la L.N.F.P., este dictará resolución motivada, pronunciándose sobre la petición y fijando la o las cantidades que tiene derecho a percibir, del Fondo, el solicitante.

La Resolución deberá comunicarse al interesado, a la A.F.E. y al Club ó Sociedad Anónima Deportiva por el que se abona el crédito.

Las decisiones del Comité Ejecutivo son inapelables.

SEPTIMA.- PAGO

Notificada la Resolución, el Fondo deberá hacer pago de la cantidad establecida dentro del plazo de TRES MESES, siempre que existiera cantidad para ello. En caso contrario, tendrá preferencia de cobro, sobre las resoluciones posteriores, en el momento en que exista liquidez.

OCTAVA.-

Las cantidades abonadas al Futbolista Profesional se entenderán subrogadas a favor de la L.N.F.P., teniendo ésta capacidad para realizar cuantas acciones judiciales y extrajudiciales estime necesarias para reintegrarse de las mismas.

El Club ó Sociedad Anónima Deportiva que pierda la cualidad de miembro de la L.N.F.P., por no participar en cualquiera de las Divisiones por ella organizadas, y sea deudor del Fondo, no podrá inscribirse de nuevo en la misma, y en consecuencia participar, hasta no satisfacer la totalidad de la deuda pendiente.

NOVENA.-

El Club ó Sociedad Anónima Deportiva que haya incumplido el pago a sus Futbolistas y éstos hayan recurrido al F.G.S., no podrá inscribir a nuevos Futbolistas y no podrá participar en competiciones de la L.N.F.P., por no reunir los requisitos necesarios, hasta que abone las cantidades anticipadas por ésta, más los intereses legales.

DECIMA.-

El Futbolista que perciba la prestación del Fondo y mantenga su relación laboral con el Club ó Sociedad Anónima Deportiva que no hubiera hecho frente al pago de sus retribuciones, no podrá acudir nuevamente al Fondo, salvo que, previamente, el Club ó Sociedad Anónima Deportiva haya resarcido al FONDO DE GARANTIA SALARIAL.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

El Fondo de Garantía Salarial y sus efectos tendrá vigencia a partir de la Temporada 1991/1992, por lo que el reconocimiento de las prestaciones deberá fundamentarse en cantidades devengadas y no satisfechas desde entonces.

AL FONDO DE GARANTIA SALARIAL

D. de años de edad, de estado civil..... domiciliado en calle..... y D.N.I. número..... (DOCUMENTO N° 1), ante el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, comparezco y

DIGO

Que, al amparo de lo dispuesto en las condiciones PRIMERA Y TERCERA del ANEXO III del vigente Convenio Colectivo suscrito por A.F.E.- L.N.F.P., formulo solicitud de PERCEPCION DE PRESTACIONES por el Fondo de Garantía Salarial, por importe de PESETAS, en base a los siguientes.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha la Comisión Mixta A.F.E.- L.N.F.P., dictó resolución, por la que me reconoce el crédito por importe de PESETAS, respecto del CLUB ó SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA..... (DOCUMENTO N° 2).

SEGUNDO.- Que, a pesar de tal resolución, el citado Club ó Sociedad Anónima Deportiva no me ha satisfecho hasta hoy cantidad alguna de la deuda que mantiene conmigo, por lo que de acuerdo con el vigente Convenio Colectivo, solicito que sea incluida en la cobertura del Fondo establecido en el mismo, y por importe total de PESETAS.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL FONDO DE GARANTIA SALARIAL, que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan, en tiempo y forma, dando por solicitado el cobro de la cantidad que me adeuda el CLUB ó SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA hasta la cuantía de PESETAS, acordando hacerme efectiva la misma, previa resolución al efecto.

Lugar y fecha de la reclamación

ANEXO IV**COMISION MIXTA****REGLAMENTO SOBRE RECLAMACIONES DE CANTIDAD****Artículo 1.**

Los Futbolistas Profesionales de cualquiera de los equipos adscritos a la L.N.F.P. podrán formular las reclamaciones de cantidad a que se consideren acreedores, contra los Clubes ó Sociedades Anónimas Deportivas en las que hayan estado inscritos ó en el que se encuentren inscritos.

Artículo 2.

La reclamación se formulará a través de la Asociación de Futbolistas Españoles, por escrito dirigido a la Comisión Mixta, en el que deberán constar como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y domicilio del reclamante.
- Club ó Sociedad Anónima Deportiva contra la que se dirige la reclamación.
- Expresión de los conceptos y cuantías que se reclaman, debidamente separados.
- Importe total de la reclamación.
- Firma del reclamante.

El modelo para efectuar estas reclamaciones se adjunta a este Anexo del Convenio.

Artículo 3.

Recibida la reclamación, se dará traslado a la L.N.F.P., quien comunicará al Club ó Sociedad Anónima Deportiva reclamada en el plazo máximo de dos días, mediante telex, telegrama ó escrito, adjuntando fotocopia de dicha reclamación.

El Club ó Sociedad Anónima Deportiva tendrá plazo de quince días naturales desde la fecha de recepción para que conteste sobre la misma y aportando las pruebas que considere conveniente, para acreditar cuanto manifieste. Los documentos aportados deberán ser originales ó compulsados.

La contestación ha de dirigirse a la Comisión Mixta, a través de la L.N.F.P., por cualquiera de los medios antes indicados, con expresión de la persona que lo envía, y en el que se especifiquen debidamente separadas las alegaciones a los distintos conceptos que se reclaman.

Debiendo resolver dicha Comisión de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4.

Transcurrido el plazo para contestar la reclamación, sin que ésta se produzca, se entenderá la conformidad del Club ó Sociedad Anónima Deportiva, con los términos de la misma.

Artículo 5.

La Comisión Mixta se reunirá al menos con carácter mensual, en la Sede de la misma, para examinar entre otras Cuestiones, las reclamaciones presentadas en el mes anterior y dictar las resoluciones que estime oportunas, además de cuantas veces los solicite cualquiera de las partes.

Excepcionalmente, se reunirá el último día hábil del mes de Julio de cada año, para examinar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el 21 de dicho mes.

Artículo 6.

Las resoluciones de la Comisión Mixta, serán escritas y notificadas a las partes interesadas, a la L.N.F.P. y a la A.F.E.

Contra las resoluciones de la Comisión no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a la vía jurisdiccional laboral.

Artículo 7.

El Club ó Sociedad Anónima Deportiva condenada al pago de cantidad, deberá realizar el mismo, bien directamente al Futbolista reclamante, bien por depósito en la Comisión Mixta.

Si se eligiera el pago directo al Futbolista, depositará el recibo debidamente firmado por éste en la sede de la Comisión Mixta, en el plazo de 48 horas, y siempre, antes de la fecha de reunión de la misma.

Artículo 8.

De no constar los justificantes de pago en los plazos establecidos, la Comisión Mixta acordará que se detraiga de la cuenta del Club ó Sociedad Anónima Deportiva en la L.N.F.P. los saldos líquidos a su favor, hasta hacer pago de la cantidad reclamada y resuelta.

Con independencia de lo previsto en el párrafo precedente, la Comisión propondrá a la R.F.E.F. la suspensión de los servicios federativos del Club ó Sociedad Anónima Deportiva deudora, declarándole asimismo incurso en descenso de categoría, que se llevará a efecto al término de la temporada en que se produzca la reclamación, si al 31 de Julio inmediato a la presentación de ésta no ha satisfecho las cantidades reclamadas y resueltas.

Artículo 9.

La Comisión Mixta estará compuesta por tres miembros de la L.N.F.P., y tres de la A.F.E.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de asistentes.

De cada reunión se levantará Acta, actuando de Secretario el que se acuerde para cada reunión, y con carácter alternativo la L.N.F.P. y A.F.E. En el supuesto, de que no se obtuviese mayoría para una resolución y ésta se refiera al contenido íntegro de la reclamación, a solicitud de los miembros de la A.F.E. ó de la L.N.F.P. se remitirán las actuaciones de esa reclamación al Secretario de Estado para el Deporte, para que proceda a dictar resolución, que será aceptada por la A.F.E. y la L.N.F.P. quienes procederán a su ejecución.

En otro caso, se producirá la resolución sobre los puntos en que se alcance la mayoría, procediendo en cuanto al resto conforme a lo establecido anteriormente.

Al término de cada reunión, se fijará la fecha de la siguiente.

Artículo 10.

La Comisión Mixta fija su domicilio, indistintamente, en la Sede Social de A.F.E. ó de la L.N.F.P., sin perjuicio de que tenga validez la reunión, cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

Artículo 11.

La Comisión Mixta sólo atenderá reclamaciones de cantidades devengadas desde la Temporada 1.991/92.

A LA COMISION MIXTA A.F.E. - L.N.F.P.

D....., mayor de edad, con D.N.I. Nº, y domicilio a efectos de notificaciones en, ante la Comisión Mixta comparece y, como mejor procede en Derecho.

D I C E

PRIMERO.- Con fecha....., el compareciente suscribió contrato con el Club ó Sociedad Anónima Deportiva....., como Futbolista para la temporada..... (DOCUMENTO Nº 1).

SEGUNDO.- Que actualmente el Club ó Sociedad Anónima Deportiva denunciada adeuda al que suscribe las cantidades y por los conceptos que a continuación se relacionan:

TERCERO.- La suma total de las cantidades adeudadas asciende a las referidas....., las cuales se vienen a reclamar ante esa Comisión Mixta por medio de la presente denuncia.

CUARTO.- Que esta parte a tenor de lo expuesto en el Anexo IV del Convenio Colectivo, suscrito por A.F.E. y la L.N.F.P., formula la presente denuncia contra el citado Club ó Sociedad Anónima Deportiva demandada, a fin de que por esa Comisión Mixta se cumpla lo previsto en los artículos 3, 4 y demás concordantes del referido ANEXO IV.

Por todo lo expuesto.

SUPLICO A LA COMISION MIXTA A.F.E.- L.N.F.P., tenga por presentado este escrito, con los documentos que le acompañan, se sirva admitirlos y, previo los trámites reglamentarios oportunos, acuerde efectuar los requerimientos precisos, a fin de que le sean abonados a esta parte por el Club ó Sociedad Anónima Deportiva....., la cantidad de..... PESETAS, o en su defecto se le aplique lo previsto en el artículo 8 y concordantes del reglamento de funcionamiento de la Comisión Mixta.

Ello es justicia que pido en Madrid, a..... de..... 1.9.....

Fdo.:

21550 RESOLUCION de 12 de agosto de 1992 por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Fujitsu España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Fujitsu España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de junio de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los Comités y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL «FUJITSU ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

El presente Convenio Colectivo ha sido formalizado entre la representación de la Empresa, de una parte, y la representación de todos los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, de otra parte.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito de aplicación funcional.*-El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la Empresa «Fujitsu España, Sociedad Anónima», y el personal que presta sus servicios en sus Centros de trabajo, a excepción del Centro de trabajo del polígono de Guadalhorce (Málaga).